

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTES:	Luz Consuelo Ramos de Dávila y Otros.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00001-00
SENTENCIA: Nro. 26	Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias que le asiste a LUZ CONSUELO RAMOS DE DAVILA y sus hijos AURELIO DAVILA RAMOS, NARLY YUVENY DAVILA RAMOS, JEISON ADRIAN DAVILA RAMOS, HOLMER DAVILA RAMOS, OLVEIMER DAVILA RAMOS, ARQUIMIDES DAVILA RAMOS y VILLALBA DAVILA RAMO identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.99, 98.676.795, 1.001.440.766, 1.017.250.228, 71.319.260, 1.027.886. 248, 1.128.404.403 y 1.017.171.572 , respectivamente sobre los predios denominados “El Bosque” y “Los Volcanes – Las Encimadas”, cuyas áreas equivalen a: 1 has 6823 m ² y 4 has 105 m ² , ubicados en la vereda “Las Mangas” del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la cedula catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, y N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000 respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, predios frente a los cuales ostentan la calidad de herederos legítimos del causante GUSTAVO DÁVILA HERNÁNDEZ .

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **Luz Consuelo Ramos De Dávila** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.893.999, quien actúa en representación de sus hijos **Yeimer Andres Dávila Ramos** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.598, **Narly Yuveny Dávila Ramos** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.766, **Jeison Adrián Dávila Ramos**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.250.228, **Holmer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.319.260, **Olveimer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.027.886.248, y **Aurelio Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.676.795, en calidad de herederos legitimados sobre las propiedades que ostentaba el señor **GUSTAVO DAVILA HERNANDEZ (fallecido)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No 3.536.615**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 23 de enero de 2019, siendo claro que se ha excedido el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin

embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite judicial.

Por un lado fue necesario por parte del Despacho, requerir a la URT – Territorial Antioquia, para que allegara las Publicaciones de Prensa y Radio del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, trámite que se llevó a cabo mediante providencia auto del 22 de febrero¹, auto del 8 de marzo². Aportadas las Publicaciones el día 26 de abril de 2019³, en auto S 110 del 29 de marzo de 2019⁴, se ordena a la URT – Territorial Antioquia realizar por una sola vez y el día domingo la publicación del auto admisorio de la demanda, en una radiodifusora local de Nariño – Antioquia, toda vez que la anterior fue realizada en el municipio de Granada – Antioquia; publicación errada toda vez que la cobertura de la misma no abarca la zona del municipio donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución. La anterior circunstancia obligó a emitir orden de requerimiento mediante providencia del día 9 de abril de 2019⁵, posteriormente aportándose la constancia de la orden impartida de la publicación radial con fecha de 2 de mayo de 2019, transcurriendo más de dos (2) meses.

Como segundo punto a tratar, tenemos que durante la etapa del periodo probatorio abierto con auto del 28 de mayo de este año⁶, una vez practicados los testimonios decretados, se desprendió la necesidad de obtener caracterización de la reclamante, en torno a su afectación por los hechos que produjeron su desplazamiento, valoración a cargo de la URT Territorial – Antioquia; situación que llevó a ser requerida el día 2 de julio⁷ y 11 de julio de 2019⁸; ante el incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia, finalmente el día 15 de julio de la actualidad⁹; se llega respuesta en relación con lo ordenado valoración de la solicitante transcurriendo en el tiempo un (1) mes y medio una vez ordenada la valoración.

Las anteriores circunstancias, reflejan vicisitudes que en su conjunto frustran la posibilidad de decidir de fondo dentro del término de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **Luz Consuelo Ramos De Dávila** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.893.999, quien actúa en representación de sus hijos menores, **Yeimer Andres Dávila**

¹ Folio 126 del cuaderno único del expediente.

² Folio 129 del cuaderno único del expediente.

³ Folio 132 del cuaderno único del expediente.

⁴ Folio 136 del cuaderno único del expediente.

⁵ Folio 139 del cuaderno único del expediente.

⁶ Folio 157 del cuaderno único del expediente.

⁷ Folio 174 del cuaderno único del expediente.

⁸ Folio 176 del cuaderno único del expediente.

⁹ Folio 182 del cuaderno único del expediente.

Ramos identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.598, **Narly Yuveny Dávila Ramos** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.766, **Jeison Adrián Dávila Ramos**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.250.228, **Holmer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.319.260, **Olveimer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.027.886.248, y **Aurelio Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.676.795, quienes actualmente no residen en el predio solicitado en restitución y conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; teniendo como pretensión principal proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalizar la relación jurídica de los reclamantes como herederos legítimos del propietario inscrito, señor **Gustavo Dávila Hernández (fallecido)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No 3.536.615**, con relación a los predios denominados **“El Bosque” y “Los Volcanes – Las Encimadas”**, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m² y 4 has 105 m²**, ubicados en la Vereda **“Las Mangas”** del Municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral **N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y **N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales **N° 15502258 y N° 15503332** y folios de matrícula inmobiliaria **N° 028-20451 y N° 028-20450** respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; predios frente a los cuales los reclamantes ostentan la calidad de herederos legitimados del propietario inscrito.

Los predios reclamados, identificados física y jurídicamente conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; según levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, dá como resultado final los siguientes linderos, colindancias y área total de los predios con **ID. 72349 e ID 72354** que a continuación se describen:

PREDIO “El Bosque” ID 72349				
Luz Consuelo Ramos de Dávila y otros.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Nariño			
Corregimiento:	Cabecera Municipal			
Vereda:	Las Mangas			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Sonsón			
Matricula Inmobiliaria:	028-20451			
Código Catastral:	483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000			
Ficha Predial	15502258			
Área Registrada:	1 Has con 6823 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
260552	1113252,942	875420,200	5° 37' 9,340" N	75° 12' 6,926" W
260553	1113219,850	875486,646	5° 37' 8,267" N	75° 12' 4,765" W
260594	1113164,780	875519,937	5° 37' 6,477" N	75° 12' 3,680" W
260595	1113105,765	875492,148	5° 37' 4,554" N	75° 12' 4,579" W
AUX-4	1113114,076	875464,031	5° 37' 4,823" N	75° 12' 5,493" W
AUX-1	1113070,202	875423,653	5° 37' 3,393" N	75° 12' 6,802" W

AUX-2	1113034,451	875438,653	5° 37' 2,230" N	75° 12' 6,313" W
AUX-3	1113009,200	875462,155	5° 37' 1,409" N	75° 12' 5,547" W
260555	1113030,636	875382,737	5° 37' 2,102" N	75° 12' 8,129" W
260596	1113103,914	875392,029	5° 37' 4,488" N	75° 12' 7,832" W
260591	1113203,925	875412,073	5° 37' 7,744" N	75° 12' 7,187" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 260552 en línea quebrada que pasa por el punto 260553 en dirección Suroriente con 138,58 metros hasta llegar al punto 260594 en colindancia con el predio de Criselia Castro Osorio con la presencia de una cerca;			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260594 en línea quebrada que pasa por los puntos 260595, Aux-4, Aux-1 y Aux-2 en dirección Suroriente hasta llegar al punto Aux-3 con 227,44 metros en colindancia con el predio de Fabio de Jesús Henao (Quebrada de por medio);			
SUR:	Partiendo desde el punto Aux-3 en línea recta en dirección Noroccidente con 82,26 metros hasta llegar al punto 260555 en colindancia con el predio de Luz Consuelo Ramos de Dávila;			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260555 en línea quebrada que pasa por los puntos 260596 y 260591 en dirección Nororiente con 225,55 metros hasta llegar al punto 260552 en colindancia con el predio de Luz Consuelo Ramos de Dávila.			

PREDIO "Los Volcanes-Las Encimas" ID 72354 Luz Consuelo Ramos de Dávila y otros.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Nariño			
Corregimiento:	Cabecera Municipal			
Vereda:	Las Mangas			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Sonsón			
Matricula Inmobiliaria:	028-20450			
Código Catastral:	483-2-001-000-0028-00001-00-00			
Ficha Predial	15503332			
Área Registrada:	4 Has con 105 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
260551	1113277,038	875357,40	5°37'10,120"N	75°12'8,967"W
260552	1113252,942	875420,20	5°37'9,340"N	75°12'6,926"W
260591	1113203,925	875412,07	5°37'7,744"N	75°12'7,187"W
260596	1113103,914	875392,03	5°37'4,488"N	75°12'7,832"W
260555	1113030,636	875382,74	5°37'2,102"N	75°12'8,129"W
AUX-3	1113009,2	875462,16	5°37'1,409"N	75°12'5,547"W
260597	1112910,352	875484,32	5°36'58,194"N	75°12'4,821"W
AUX-1	1112929,932	875378,62	5°36'58,824"N	75°12'8,256"W
260599	1112966,49	875263,71	5°37'0,007"N	75°12'11,992"W
260557	1112993,44	875277,26	5°37'0,885"N	75°12'11,553"W
260600	1112990,875	875319,72	5°37'0,804"N	75°12'10,174"W
260575	1113105,106	875318,83	5°37'4,522"N	75°12'10,210"W
260562	1113138,435	875293,35	5°37'5,605"N	75°12'11,040"W
260574	1113211,722	875263,84	5°37'7,989"N	75°12'12,003"W
casa	1113137,387	875296,22	5°37'5,571"N	75°12'10,946"W
casa	1113137,965	875304,37	5°37'5,591"N	75°12'10,682"W
casa	1113144,88	875316,25	5°37'5,816"N	75°12'10,296"W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 260574 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 260551 con una longitud de 114,105 metros en colindancia con el predio del señor Adolfo Hernández; Partiendo desde el punto 260551 en línea recta,			

	en dirección suroriente, hasta llegar al punto 260552 con una longitud de 67,262 metros en colindancia con el predio de la señora Criselia Castro Osorio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260552 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 260591, 260596, 260555 hasta llegar al punto AUX-3 con una longitud de 307,811 metros en colindancia con el predio de la señora Luz Ramos; Partiendo desde el punto AUX-3 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 260597 con una longitud de 101,302 metros en colindancia con el predio del señor Erley Davila.
SUR:	Partiendo desde el punto 260597 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto AUX-1, hasta llegar al punto 260599 con una longitud de 228,076 metros en colindancia con el predio del señor Braulio Osorio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260599 en línea quebrada, pasando por los puntos 260557, 260600, 260575, 260562, en dirección norte, hasta llegar al punto 260574 con una longitud de 307,890 metros en colindancia con el predio de la señora María Dávila.

Los predios antes descritos por los aquí solicitantes como **“El Bosque”** y **“Los Volcanes - Las Encimadas”**, se encuentran registralmente identificados mediante los folios de matrícula inmobiliaria **No. 028-20451** y **No. 028-20450**¹⁰ respectivamente, los cuales figuran bajo titularidad del señor **Gustavo Dávila Hernández** (fallecido); esposo y padre de los reclamantes, quien en su orden adquirió el primer predio mediante trámite de sucesión de sus progenitores los señores José Sixto Dávila Osorio y María Esther De Dávila, una cuota parte del predio de mayor extensión llamado **“NARIÑO”** al cual denominó más tarde **“El Bosque”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 028-20451**¹¹.

Así mismo informa la parte solicitante que el segundo predio, su esposo lo adquirió mediante negocio de compraventa, cuota parte otorgada en dicha sucesión a su hermano el señor Abelardo Dávila Hernández bien denominado **“Los Volcanes-Las Encimadas”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 028-20450**¹², negocio jurídico que consta en la escritura pública No. 194 de fecha 28 de octubre de 1996 otorgada por la Notaria Única de Nariño según anotación No. 03 del certificado de tradición y libertad respectivo.

La reclamante **Luz Consuelo Ramos De Dávila**, contrajo matrimonio por rito católico con el hoy fallecido **Gustavo Dávila Hernández**, el día 3 de mayo de 1976; unión de la cual concibieron nueve (9) hijos, de nombres **Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos** y **Narly Yuveny Dávila Ramos**, quienes de igual manera reclaman los predios objeto de la presente solicitud; hijos ya fallecidos **Arquimides Dávila Ramos, Asdrubal Dávila Ramos Y Villalba Dávila Ramos**¹³.

Señala la reclamante que tanto ella como su cónyuge y sus hijos mayores fueron víctimas del desplazamiento forzado, el predio fue abandonado por ellos de manera paulatina a causa del conflicto armado en la zona, su hijo **Holmer Dávila Ramos**, a la edad de 16 años, fue reclutado forzosamente por la guerrilla de las FARC y después se desmovilizó, por lo que nunca retornó a los predios, en el año 2002, fue su hijo **Aurelio** junto a su compañera permanente la señora **Dorani**

¹⁰ Folios 86 al 95 del cuaderno único del expediente.

¹¹ Folio 30 del expediente, según anotación No. 02 del FMI Nro. 028-20451.

¹² Folio 32 del expediente, según anotación No. 03 del FMI Nro. 028-20450.

¹³ Folio 21 del expediente al reverso, carpeta de pruebas del CD de la solicitud.

Marin y sus dos menores hijas, **Yennifer** y **Yorid**, generándose posteriormente el desplazamiento forzado definitivo de la familia **Dávila Ramos** de los predios objeto de solicitud aproximadamente en el año 2008, refirió la solicitante señora **Luz Consuelo Ramos De Dávila**, su cónyuge el señor **Gustavo Dávila Hernández**, *empezó a recibir amenazas por parte de la guerrilla al rehusarse a prestarles colaboración y darles utilidades por los cultivos de café que daban sus fincas, y, otra que administraba en la vereda Las Mangas; es así que él constantemente debía “amanecer por otros lados”¹⁴.*

Estos hechos de violencia se pueden constatar en las declaraciones de la reclamante: **Luz Consuelo Ramos De Dávila**, quien en declaración rendida ante la URT – Territorial Antioquia, de fecha 14 de junio de 2018, manifiesta: *“... que constantemente observaba cadáveres en los caminos de herradura que conducían a las fincas y existía presencia permanente de guerrilleros, los cuales arribaban a los fundos a pedir “agua panela...”*. Las anteriores narraciones demuestran que el desplazamiento de los reclamantes del predio solicitado se produjo por las amenazas y los hechos de violencia generados por los grupos al margen de la ley que existían en la región.

Finalmente señala la apoderada de los reclamantes que ninguno de los miembros de la familia **Dávila Ramos**, ha retornado a los predios “**Los Volcanes-Las Encimadas**” y “**El Bosque**”; es así que como consecuencia de los hechos victimizantes relacionados en acápite posterior, dichos predios quedaron totalmente abandonados, a la fecha no se ha realizado proceso de sucesión ni liquidación de la sociedad conyugal, reconociéndose como legitimados para presentar la acción de restitución de tierras, la cónyuge supérstite y sus hijos.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. Se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, en calidad de herederos legitimados del propietario **Gustavo Dávila Hernández**, sobre los predios denominados “**El Bosque – ID 72349** ” y “**Los Volcanes - Las Encimadas – ID 72354**”, en los términos consagrados en los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material en favor de la masa herencial del causante **Gustavo Dávila Hernández**, esposo y padre de los reclamantes, sobre los predios denominados “**El Bosque**” y “**Los Volcanes – Las**

¹⁴ Narración de hechos realizada por la señora LUZ CONSUELO DE DÁVILA de fecha 19 de febrero de 2018 ante la Dirección Territorial Noroccidente.

Encimadas", cuyas áreas equivalen a: 1 has 6823 m² y 4 has 105 m², ubicados en la vereda "Las Mangas" del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la cedula catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, y N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000 respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las medidas asistenciales y/o complementarias reconocidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio 011 del veintitrés (23) de enero de 2019¹⁵, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de Nariño - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el treinta y uno (31) de enero de 2019, y el veinte (20) de febrero de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado¹⁶.

A través de providencia interlocutoria 039 del catorce (14) de febrero de 2019¹⁷, se reconoce personería a apoderada judicial del **Banco Agrario de Colombia**, Dra. Liliana Ruiz Garcés, y se ordena vincular al trámite de esta solicitud a la **Federación Nacional de Cafeteros**, según embargo ejecutivo singular consignado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-20451 de la ORIP de Sonsón – Antioquia.

Mediante auto de sustanciación 062 del veintidós (22) de febrero de 2019¹⁸, se requirió a la apoderada de la URT- Territorial Antioquia, para que aportada las publicaciones de prensa y radio de la corrección del auto admisorio con las coordenadas geográficas correctas, se le concede el término de cinco (05) días para que allegue las mencionadas publicaciones.

Nuevamente y a través de auto S 77 del ocho (8) de marzo de 2019¹⁹, por segunda vez se requirió a la apoderada de la URT- Territorial Antioquia, para que

¹⁵ Ver folios 34 al 38 del cuaderno único.

¹⁶ Ver folio 49 y 50 del cuaderno único.

¹⁷ Ver folios 118 del cuaderno único.

¹⁸ Ver folio 126 del cuaderno único.

¹⁹ Ver folio 129 del cuaderno único.

en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia aportara las publicaciones de prensa y radio del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras.

El veintiséis (26) de marzo de 2019²⁰, la apoderada judicial adscrita a la URT-Territorial Antioquia, aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Espectador" el tres (3) de marzo de 2019 y en la Emisora "Granada Estéreo", realizada el primero (1) del mismo mes y año; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la publicación de radio, se evidenció que fue realizada por la emisora Granada Stereo; radiodifusora sin cobertura en el municipio de Nariño – Antioquia. Por lo expuesto, no se cumplió con lo ordenado en el auto de admisión de transmitirse por una radiodifusora local de Nariño, lugar donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, por lo que se ordenó mediante auto S. 110 del veintinueve (29) de marzo del mismo año²¹, la publicación radial en el municipio requerido o en su defecto en una emisora con cobertura en Nariño Ant.

A través de auto S. 126 del nueve (9) de abril de 2019²², es requerida la Unidad de Restitución de Tierras, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia del 29 de marzo del mismo año, edicto que comunica la admisión por radio de la solicitud de restitución.

El diez (10) de mayo del año calendado, mediante auto S. 158²³, se agregan al expediente las publicaciones de prensa y radio, notificadas las partes se concedió el termino de cinco (5) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante proveído I 125 del veintiocho (28) de mayo 2019²⁴, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

El doce (12) de junio de 2019²⁵, se acopiaron los testimonios de la señora Consuelo Ramos de Dávila (solicitante), y su hijo Aurelio Dávila Ramos.

Por auto I 147 del doce (12) de junio de 2019²⁶, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, para que remitiera a la solicitante Luz Consuelo Ramos a caracterización que permitiera determinar la conveniencia de su retorno o no al predio reclamado, al mismo tiempo de requirió a la ORIP de Sonsón – Antioquia; para que efectuara las anotaciones de la medida cautelar ordenadas en el admisorio I 011 de fecha 23 de enero de 2019.

²⁰ Ver folios 132 al 134 del cuaderno único.

²¹ Ver folio 136 del cuaderno único.

²² Ver folio 139 del cuaderno único.

²³ Ver folio 155 del cuaderno único.

²⁴ Ver folios 157 del cuaderno único.

²⁵ Ver Folio 163 del cuaderno único.

²⁶ Ver folio 165 del cuaderno único.

Por segunda vez, mediante auto S 229 del dos (2) de julio de 2019²⁷, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto I 147 del 12 de junio de la presente anualidad.

En proveído S 249 del once (11) de julio de 2019²⁸, se hizo necesario requerir a la apoderada ante la UAEGRTD, por cuanto no se había aportado la caracterización ordenada con relación a la solicitante Luz Consuelo Ramos de Dávila.

Con auto S 159 del dieciséis de julio de 2019²⁹, se cerró el período de pruebas y se corrió traslado para que las partes si a bien lo tuviesen aportaran alegatos de conclusión.

Transcurrido el término de cinco (05) días, para aportar alegaciones finales, la apoderada de la URT – Territorial Antioquia, así como la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras se abstuvieron de hacerlo.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y los predios los cuales se solicita su adjudicación se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la reclamante **Luz Consuelo Ramos De Dávila** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.893.999, quien actúa en representación de sus hijos **Yeimer Andres Dávila Ramos** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.598, **Narly Yuveny Dávila Ramos** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.766, **Jeison Adrián Dávila Ramos**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.250.228, **Holmer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.319.260, **Olveimer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.027.886.248, y **Aurelio Dávila Ramos**, quienes concurren como herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**, tienen derecho a la restitución jurídica y material, sobre los predios denominados “El Bosque” y “Los Volcanes – Las Encimas”, cuya áreas equivalen a: 1 Hectárea + 6823 m² y 4 Hectáreas + 105 m², ubicados en la vereda “Las Mangas” del municipio de Nariño - Antioquia, identificados con la cédula catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, y N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000

²⁷ Ver folio 174 del cuaderno único.

²⁸ Ver folio 176 del cuaderno único.

²⁹ Ver folio 184 del cuaderno único.

respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, ostentando la calidad jurídica de **herederos legitimados**.

Bajo ese orden, también es menester precisar si los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Dávila**, sus hijos menores, **Yeimer Andres Dávila Ramos**, **Narly Yuveny Dávila Ramos**, sus hijos adultos **Jeison Adrián Dávila Ramos**, **Holmer Dávila Ramos**, **Olveimer Dávila Ramos** y **Aurelio Dávila Ramos**, fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si los mismos fueron víctimas del fenómeno denominado desplazamiento y abandono forzado de sus tierras.

Para dilucidar los problemas planteados, el Despacho abordará los siguientes ítems: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Nariño (Oriente – Antioqueño) y concretamente en la vereda “Las Mangas” –*donde se encuentran los predios reclamados*- **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes sobre el predio. **4.** De la propiedad y posibles afectaciones. **5.** Del Proceso de sucesión.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la doctrina y la jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las

Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."³⁰

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

"() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir

³⁰ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...().³¹

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contesto de violencia en el municipio de Nariño (Oriente – Antioquia) y concretamente en la vereda “Las Mangas”: un hecho notorio.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.”³²

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”³³

³¹ Ver sentencia T-159 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³² Ver Sentencia del 27 de abril de 2011, Segunda Instancia 34547, Justicia y Paz, Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos.

³³ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994, Corte Constitucional, Ref. Exp. T-37699, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Para el caso analizado, acerca de las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Nariño - Antioquia, da cuenta ese contexto de violencia generalizada, pues sin dificultad se constata que sobre este espacio geográfico en el periodo comprendido entre los años 1995 – 2008, hubo influencia de grupos armados sobre la zona donde se ubican los predios objetos de solicitud.

Es decir, al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajeno la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de Nariño. Al efecto vemos este tipo de reseñas:

“()... En un ataque que duró 30 horas, cerca de 300 miembros de los frentes 9º y 47 de las FARC, asesinaron en el municipio de Nariño Antioquia, a 16 personas entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 1999. La masacre dejó otros 16 heridos y ocho policías secuestrados, siete recuperaron la libertad dos años después. La toma terminó con la llegada de aviones militares.... Antes de marcharse, el grupo insurgente asesinó en la plaza municipal al que para aquel entonces era el comandante de Policía de Nariño.

*().. Durante la toma, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas: la Alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial. En total destruyeron cuatro cuadras en cuestión de horas; más de 40 familias quedaron en la ruina. Antes de abandonar el pueblo, los guerrilleros hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Entre las víctimas estaban cuatro menores de edad, dos de ellos murieron bajo los escombros de una casa que se desplomó por un cilindro bomba. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50 por ciento de la población del municipio, Nariño pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes...()*³⁴.

*“()... Durante el periodo 2000-2004 se registraron 258 amenazas, según la misma fuente. Asimismo, en ese mismo lapso se cometieron 46 masacres en las que murieron 248 personas. Se registraron 56 desapariciones y 33 casos de torturas. La mayoría de las víctimas fueron de la población campesina: 651 fueron asesinados, 18 sufrieron ejecuciones extrajudiciales y 85 murieron en masacres, casi todos estos hechos realizados en zonas rurales de los municipios de la región..”*³⁵.

De diversas fuentes de documentación, se fundamenta que si bien en el año 1996, el municipio de Nariño, ya había sufrido una primera toma guerrillera, no había sido tan destructiva y letal como la de 1999, pues los hijos del denominado “Balcón Verde de Antioquia” jamás pensaron que ese apenas era el inicio de una larga temporada bajo el yugo de las FARC. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de

³⁴ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=140>

³⁵ Píldoras para la memoria, informe del Instituto Popular de Capacitación – IPC, 2005.

ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

En declaraciones rendidas ante esta Dependencia Judicial el 12 de junio de 2019, la señora Luz Consuelo Ramos de Dávila y su hijo, bajo la gravedad de juramento de manera natural y emotiva, indicaron³⁶:

Luz Consuelo Ramos de Dávila: "...Preguntado *¿Y en esos momentos cómo era la vida por allá?* **Responde:** *En esos días era una vida muy sana muy tranquila pero después de que llego la guerrilla todo se dañó.* **Preguntado *¿En qué año recuerda usted o en que época llego la guerrilla?*** **Responde:** *Fue hace tantos años de todas maneras fue mucha la gente desplazada de por allá.* **Preguntado: *¿Podría decir si fue más o menos 20, 30 años o 25 años?*** **Responde:** *Si más o menos veinticinco (25).* **¿Usted Dice que de ese sector salió mucha gente desplazada?** *Sí Mucha.* **¿En qué año ustedes salieron desplazados?** *Yo tuve dos desplazamientos, el primer desplazamiento fue en el año de 2007 y luego me toco volverme.* **¿Usted allá en la vereda Rio Arriba hasta que año se decidió venir con su familia?** *Pues yo me vine como en el año de 2011.*

Aurelio Dávila Ramos: "() ...Preguntado *¿Por qué dice que se vio una época dura por allá, ¿qué se vio?* **Responde:** *En esos territorios había tanta violencia, las personas comenzaron a irse, dejan de invertir a la tierra, la producción baja, el empleo baja todo queda muy mal de trabajo.* **Preguntado *¿En el sector donde estaban los predios de su familia también se vio violencia, gente extraña grupos armados?*** **Responde:** *Sí a nosotros nos llegaron a matar a muchos amigos y vecinos gente, personalmente no tengo que decir que a nosotros nos hayan matado a un hermano, ni familia cercana, nunca nos llegó a pasar ... ()".*

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Nariño, aparecen este tipo de reseñas:

La Guerrilla en el Oriente Antioqueño:

"() ...La llegada de las FARC al Oriente antioqueño es una continuidad de su presencia en el Urabá antioqueño. El Oriente, que era zona de retaguardia, donde sus miembros venían a replegarse, ya fuera en temporadas de descanso, a recibir atención médica o a hacer proselitismo, pasó a ser zona de confrontación bélica cuando la arremetida paramilitar en Urabá obligó al repliegue de la guerrilla.

Así, a comienzos de la década de los 80 las FARC se hacen activas en el Oriente, con el frente IX, que se asentó en San Rafael y San Carlos y luego se extendió a San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; y con el frente 47, que empezó a operar en el sur de la región, en Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco. Esto desató una época de combates con el Ejército en las áreas rurales de estos municipios.

La actividad de la guerrilla se manifestó en homicidios, secuestros, tomas de pueblos –entre las cuales son un hito las de **Nariño** y la de **Granada**–, desaparición forzada de personas, siembra de minas, desplazamiento forzado y terror en la autopista Medellín-Bogotá, sobre la que

³⁶ Ver folio 163 y 164 del cuaderno único, CD audiencia de testimonios.

realizaban retenes ilegales conocidos como “pescas milagrosas”. Los combates entre el Ejército y las FARC en San Rafael provocaron el desplazamiento de 250 campesinos hacia la cabecera en 2001.

A comienzos de 1990, el ELN hizo presencia en la zona de Embalses con el frente Carlos Alirio Buitrago, y desde allí se expandió a la zona de Bosques, en San Luis y Cocorná. Varios investigadores de la región refieren la construcción de los embalses como uno de los factores que motivó a las guerrillas de las FARC y el ELN a instalarse en esta región, debido, por una parte, a los prometedores ingresos de estos megaproyectos, y, por otra, para defender a la población local de los atropellos cometidos contra ella.

La guerrilla centró su estrategia militar en los atentados contra la infraestructura eléctrica y continuó haciendo tomas de pueblos, como ocurrió en San Vicente, San Rafael, Argelia, Granada, **Nariño** y La Unión. También hizo bloqueos en la autopista Medellín-Bogotá y aumentó los secuestros de alcaldes y propietarios de fincas... ()”.

“() ...La actividad de la guerrilla se manifestó en homicidios, secuestros, tomas de pueblos – entre las cuales son un hito las de **Nariño** y la de Granada–, desaparición forzada de personas, siembra de minas, desplazamiento forzado y terror en la autopista Medellín-Bogotá, sobre la que realizaban retenes ilegales conocidos como “pescas milagrosas” ... ()”.

La guerrilla centró su estrategia militar en los atentados contra la infraestructura eléctrica y continuó haciendo tomas de pueblos, como ocurrió en San Vicente, San Rafael, Argelia, Granada, **Nariño** y La Unión. También hizo bloqueos en la autopista Medellín-Bogotá y aumentó los secuestros de alcaldes y propietarios de fincas.

En 2000, la actividad de la guerrilla registró su punto más elevado, en buena medida por el protagonismo armado del ELN, que enfatizó sus ataques a la infraestructura eléctrica en las zonas de Bosques y Embalses, en particular en los municipios de San Luis, Cocorná, Guatapé, Granada y San Carlos. El 3 de noviembre de ese año, las AUC cometieron una masacre en Granada en la que mataron a 17 campesinos. Luego, el 6 de diciembre del mismo año, las FARC se tomaron el pueblo durante 18 horas. Entraron los frentes 9, 34 y 47 y con un carrobomba de 400 kilos de dinamita destruyeron gran parte del pueblo. Por este motivo, en 2001 más de la mitad de la población se desplazó y Granada pasó de tener 18.500 habitantes a tener solamente 8.824, según el Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño.

“() ... En 2001, año en el que la actividad de la subversión comenzó a declinar por la presión de los grupos paramilitares, los municipios que concentraban la mayor actividad armada eran Cocorná y San Luis. En esa época se presentaron también en la región grupos de limpieza social que atacan a jóvenes, drogadictos, prostitutas y delincuentes, en especial en Rionegro, Guarne, La Unión y Marinilla. En ese momento, como ahora, las guerrillas del ELN y las FARC se vieron disminuidas por la presión de los paramilitares y del Ejército, que las llevó a replegarse en sus corredores estratégicos de movilización, que comprenden la subregión de Bosques y otros municipios: San Francisco, San Carlos, Sonsón, Cocorná, San Luis, Argelia y **Nariño**. Para proteger sus territorios tradicionales, la guerrilla incrementó la utilización de minas antipersonal como una forma de contener las avanzadas del Ejército ... ()”³⁷.

La llegada de los grupos Paramilitares al Oriente Antioqueño.

“() ... El Oriente sufrió la presencia paramilitar a partir de masacres en San Rafael, San Luis, San Carlos y en vereda La Esperanza de El Carmen de Viboral, seguidas de asesinatos selectivos y más masacres. Su incursión y expansión se tradujo en graves violaciones de los derechos humanos. Solo en 2004, se presentaron cinco masacres en la región, en los municipios de Argelia, Cocorná, San Luis, Granada y San Carlos, y las organizaciones de víctimas estiman en 413 las

³⁷ Oriente Antioqueño: Análisis de la Conflictividad (Asdi).

víctimas directas de desaparición forzada.

Estos grupos mantuvieron presencia en la zona urbana de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Según testimonios de personas de la región, en los municipios pequeños estos grupos mantenían el control en el área urbana, aun en aquellos en los que contaban con cuerpo de Policía. “Solo en los municipios del Altiplano actuaban clandestinamente”, afirman. En la zona rural se ubicaron estratégicamente en el corregimiento San José, del municipio de La Ceja; en los corregimientos La Danta y San Miguel, en Sonsón; en el corregimiento El Jordán, en San Carlos, y en el corregimiento El Prodigio, en San Luis³⁸.

La trayectoria armada y la transformación política afectaron seriamente la situación socioeconómica del departamento. El Oriente antioqueño, que en los años 80 era reconocido por el desarrollo industrial y floricultor, pasó a ser la región más violenta de Antioquia, incluso por encima del Valle de Aburrá.

Los nariñenses confiaron en el proceso de desmovilización del Bloque Libertadores del Sur en julio de 2005. Pero días después las ilusiones fueron trastocadas por la decepción. Pobladores de municipios como Policarpa, Leiva, El Rosario y Cumbitara, en la región central, y de Ricaurte, Barbacoas y Tumaco, en el eje vial hacia la llanura del Pacífico, comenzaron a ver hombres armados, muchos de ellos ya conocidos desde antes de la desmovilización.

Unos hablan de falsos procesos de desmovilización y de intensos procesos de reclutamiento; otros, de incumplimientos por parte del Estado. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior se defiende, y señala que son grupos al servicio del narcotráfico que se hacen pasar por autodefensas para evitar la extradición (ver respuesta del gobierno).

“No entiendo por qué si el 30 de julio de 2005 se desmovilizaron 677 hombres del bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas, hoy hay más de 2.000 paramilitares activos en todo el departamento. Eso no es un proceso que conduzca a soluciones de fondo. Creo que se les está mintiendo al país y al departamento”, afirma Néstor Montilla, asesor de Paz de la Gobernación de Nariño.

Nueve meses después de los actos de desmovilización, en Nariño persiste la actividad paramilitar bajo nuevas denominaciones: Mano negra, Hombres de negro, Águilas negras y Organización Nueva Generación, así como de Los Rastrojos, que actúan bajo el mando de Wilber Varela, capo del cartel del Norte del Valle solicitado en extradición por Estados Unidos ...()³⁹.

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud expone que, para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia en el municipio de Nariño, se deberá tener en cuenta los factores que puedan contribuir a explicar lo ocurrido, uno destacado la realidad local que se atribuye a los cambios sociales y económicos operados en la subregión del Oriente Antioqueño.

“Durante los últimos... años tuvo lugar un proceso de construcción de región que presenta una doble faz. De una parte, la conducta de las fuerzas del desarrollo económico - de la “mano invisible - que intervienen en un territorio con anterioridad enteramente “campesino” y que lo parten en dos: un altiplano industrializado y urbanizado vinculado con el Valle de Aburrá y una amplia zona periférica - en términos de índices socioeconómicos, de posibilidades de comunicación e información, de capacidades en el ejercicio ciudadano y de poblaciones sujetas a los vaivenes de los grupos armados sobre su territorio⁴⁰.

Este mismo proceso se reconoce en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuando se expone:

³⁸ Estudio de diagnóstico y contextualización de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Unidad de Análisis, Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño. Enero de 2007.

³⁹ <https://www.semana.com/on-line/articulo/la-guerra-no-abandona-narino/78664-3>

⁴⁰ García de la Torre, Clara Inés; Aramburo Siegert, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá antioqueños 1990-2008”. Cinep-Odecofi, Instituto de Estudios Regionales, Iner, pp. 46

“Nariño cuenta con rasgos de supervivencia que lo conectan históricamente con el Oriente Antioqueño: colonización, economía campesina, pequeña minería de aluvión, comercio y localismo, a la vez que presenta características que lo distancian de la región, especialmente después de la década del 50, cuando la subregión quedó excluida de grandes procesos económicos en el oriente, la expansión urbana de Medellín, integración del sistema vial nacional y departamental, el aeropuerto internacional, los grandes proyectos hidroeléctricos, localizados especialmente en el altiplano y la Zona de Embalses

La situación de aislamiento de Nariño se acentuó con la construcción de la vía Medellín – Santafé de Bogotá, ya que históricamente la localidad fue sitio de parada en la ruta Honda - Mariquita y luego en la vía a la Dorada⁴¹.

En Antioquia hablar del municipio de Nariño, es retrotraerse de la crudeza de la guerra, traer a colación lo relatos de sus habitantes cuando se quiere hablar de la violencia, época en que la guerrilla de las Farc se apodero de la zona. En 1999, por ejemplo, la guerrilla de las FARC cometió una toma, a sangre y fuego, donde cerca de 300 hombres fuertemente armados atacaron al pueblo y destruyeron la Alcaldía, la estación de policía y asesinaron a 16 personas entre el 30 de julio y el 1 de agosto. Elda Neyis Mosquera García, alias ‘Karina’, ex jefe guerrillera del frente 47 de las FARC fue la responsable de esta masacre.

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado de los reclamantes señores **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Yeimer Andrés Dávila Ramos y Narly Yuneny Dávila Ramos** y el consecuente abandono de sus predios, ubicado en la vereda Las Mangas de Nariño – Antioquia, hecho que se presentó en el año 2008, pues no fueron ajenos al escenario de guerra implantado por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento como lo es el caso de la familia Dávila Ramos, así como a otras partes o zonas de país.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente se solicitan, es preciso que los medios de convicción allegados demuestren varios aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, como generadores del desplazamiento forzado de los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Dávila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Yeimer Andrés Dávila**

⁴¹ 13 Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Nariño-Antioquia. Documento Técnico. Noviembre de 2000 págs. 29-30

Ramos y Narly Yuneny Dávila Ramos, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Nariño - Antioquia, tan generalizada que la vereda "Las Mangas", lugar en donde se encuentran los inmuebles en la solicitud, no era ajena a tal contexto violento en el año 2001-2009.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Consulta Individual Vivanto; Luz Consuelo Ramos de Dávila, declaración No. 2046378⁴².
- Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución No. **RA 02413 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017** ubicada en el departamento Antioquia, municipio de Nariño⁴³.
- Copia Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, del 26 de abril de 2018, del contexto social de la zona microfocalizada⁴⁴.
- Copia de la Resolución RW 01513 del 17 de diciembre de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de representación Judicial de que trata la ley 1448 de 2011⁴⁵.
- Constancia de inscripción del Predio en el Registro Número CW 01122 del diecisiete (17) de Diciembre de 2018, se verifico que estuvieran inscritos **Luz Consuelo Ramos de Dávila, Yeimer Andres, Narly Yuveny, Jeison Adrian, Holmer y Aurelio Dávila Ramos** en el Registro de Tierras Despojadas⁴⁶.
- Audiencia de testimonios, donde se recibieron entre otros, los testimonios de los reclamantes Luz Consuelo Ramos de Dávila y Aurelio Dávila Ramos, practicadas por este Despacho Judicial los días (06 y 07) de marzo de 2019⁴⁷.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ninguna discrepancia ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes quienes conformaban el mismo núcleo familiar, se desplazaron como consecuencia de la violencia sufrida

⁴² Ver CD Solicitud, Carpeta de Pruebas – Consulta Vivanto.

⁴³ Ver folio 13 al reverso del cuaderno único.

⁴⁴ Ver CD Solicitud, Carpeta de Pruebas – Informe de Recolección de Pruebas.

⁴⁵ Ver folio 25 frente y vuelto del cuaderno único.

⁴⁶ Ver folios 26 y 27 del cuaderno único.

⁴⁷ Ver folios 163 y 164 del cuaderno único.

en la vereda “Las Mangas” de Nariño - Antioquia, lugar en donde residían en el momento en que sufrieron el desplazamiento; violencia generada por conflicto armado interno que libraban los grupos armados presentes en la zona.

En virtud de los anteriores medios de prueba, es indudable que los reclamantes ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “Las Mangas”, del municipio de Nariño - Antioquia, por lo cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - (RUV), bajo los **ID 72349 y 72354**, según hechos victimizantes ocurridos entre los periodos comprendidos entre 1995 y 2008.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la reclamante **LUZ CONSUELO RAMOS DE DÁVILA**, rendida bajo juramento ante esta Dependencia Judicial, el 12 de junio de 2019⁴⁸, donde se percibe espontánea y creíble, en tanto sus dichos se acompasan a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala:

“...Preguntado ¿Y en esos momentos cómo era la vida por allá? Responde: En esos días era una vida muy sana muy tranquila pero después de que llegó la guerrilla todo se dañó. Preguntado ¿En qué año recuerda usted o en qué época llegó la guerrilla? Fue hace tantos años de todas maneras fue mucha la gente desplazada de por allá. Responde ¿Podría decir si fue más o menos 20, 30 años o 25 años? Responde: Si más o menos veinticinco (25). Preguntado: ¿Usted Dice que de ese sector salió mucha gente desplazada? Responde Sí Mucha. Preguntado ¿En qué año ustedes salieron desplazados? Responde: Yo tuve dos desplazamientos, el primer desplazamiento fue en el año de 2007y luego me toco volverme. Preguntado: ¿Usted allá en la vereda Rio Arriba hasta qué año se decidió venir con su familia? Responde: Pues yo me vine como en el año de 2011. Preguntado: ¿Cuándo usted se desplazó en el año de 2007, lo hizo con su esposo? Responde: No porque él ya había fallecido en el año de 2006. Preguntado: ¿Y cómo falleció él? Responde: Había mucha vacuna y entonces él se fue, no se volvió a reportar, y nos llegó una noticia de que él se había muerto por allá en el Huila. Preguntado ¿El murió de muerte natural o asesinado? Responde: Lo que yo le diga es mentira, él apareció muerto en un potrero. ¿Pero ustedes no tienen conocimiento por si existe alguna investigación frente a eso o si murió de alguna causa natural? Pues a él lo llevaron al Hospital de Acevedo Huila, y allí aseguraron que murió de un infarto. ¿Ósea que él se había desplazado ante que ustedes? Pues hacía once meses que él ya se había ido. ¿Usted dice que se fue por amenazas? ¿Sí, por amenazas de la gente del monte? ¿A usted le consta que lo amenazaron? Sí, claramente él me lo dijo, me toca irme. ¿Allá en el sector donde tenían los predios aparte de la guerrilla, había otros grupos armados? Sí, por allá había mucha gente que los elenos (sic). ¿Y era gente extraña a la región? Sí, era gente extraña. ¿Y esa gente andaba armada con uniforme? Sí, tanto que una noche llegaron a la casa cinco a preguntarme por mi esposo y por mi hijo Arquimidez que también lo mataron, y yo les dije que ellos estaban cogiendo café por el Sur Oeste. ¿Y cuándo van a preguntar por su esposo y su hijo en qué año fue? Eso fue antes del 2005, antes de la muerte de mi esposo. ¿En el 2007 cuando usted se va de allá, fue por una amenaza o solamente temor a las vacunas? Sí, a las vacunas porque prácticamente yo era una mujer sola con mis cuatro hijos pequeños y no me daba para darle a esa gente plata, y me dije de dónde les iba a dar. yo era una mujer pobre y con hijos. ¿Doña Luz entonces para el 2007 salió mucha gente de la vereda? Sí, salió mucha gente, vecinos de nosotros, de otras veredas. ¿En el 2007 cuando usted se desplazó, hacia dónde sale? Aquí a Medellín donde las hermanas mías. ¿Quedaron cultivos abandonados, quedó ganado, qué quedó allá? Todo, bestias, ganado, gallinas, perros, marranos, quedó la casa, abono, café prácticamente nos tocó dejar todo tirado. ¿Usted Sabe si su esposo les pagaba impuestos a esos lotes antes de irse? No, él le pagó un tiempo, pero como era tan duro para conseguir lo económico, no se pagó. ¿Cuándo usted sale desplazada en el 2007, dejó a alguien al cuidado de sus animales, el café? No, nadie, se robaron todo, mataron la cría de la vaca, prácticamente todo se fue perdiendo, la casa la desocuparon. ¿Usted sabe doña Luz

⁴⁸ Ver folio 163 y 164 del cuaderno único, Acta y CD, audiencia de Testimonios.

Consuelo quien se apropió de las cosas? De eso no sabemos nada. ¿Usted dice que llegó aquí a donde unas hermanas en Medellín, entonces de qué derivó sus ingresos? Ellos nos daban la comida y techito, hasta cuando yo me yo me fui colocando a trabajar por ahí, luego Holmer mi hijo el desmovilizado, pusimos a los niños a estudiar, ellos nos daban la comidita, ya después me tocó pagar arriendo por mucho tiempo, mis hijos lo pagaban yo no tenía con qué. ¿Usted me dice que en algún momento regreso allá, en qué año regreso? Pues yo me vine dure por aquí como siete meses con mis hijos, estaban pequeños para ese entonces, me regresé de nuevo a ver si dejaban vivir, pero no dejaron vivir para ese entonces. ¿Usted regreso en el 2007? Sí, yo duré por aquí como siete meses. ¿Y cuando regresa como encontró la propiedad? Pues perdida supuestamente no había nada que hacer. ¿Usted cuando regresa sigue viendo grupos armados por allá? Sí. ¿Qué Grupos? Pues como le digo guerrilla, elenos (sic). ¿Usted se fue en el 2007 cuánto tiempo estuvo por allá? Yo duré como tres años. ¿Para dónde se devuelve? Para Medellín donde mi familia. ¿Y por qué se regresó? La violencia, la Vacuna tanto matar gente cerca donde viví mataron al papá y a los tres hijos ... ()"

Por su parte, el señor **AURELIO DÁVILA RAMOS** (hijo de la reclamante), en declaración rendida ante el Juzgado el 12 de junio de 2019⁴⁹, también bajo la gravedad de juramento indicó:

"() ...Preguntado ¿Su papá por allá tenía predios? Responde: Sí toda la vida, desde que yo tuve uso de razón tuvo predios allá, de los nueve hermanos que fuimos, nacidos y criados allá, yo me vine de allá como a los 25 años y otros muy pequeños que llegaron acá a Medellín con mi madre. Preguntado ¿Cuántos predios tenía su papá por allá? Responde: Allá son como tres predios, lo que pasa es que todos son unidos, continuos, tengo entendido que tienen escrituras por aparte, pero son pegados. Preguntado ¿Cómo adquirido los predios? Responde: Tengo entendido que el primero lo había comprado cuando ni siquiera se había casado, yo tengo 42 años, eso debió haber sido hace como 50 años, más o menos como alrededor de los años 90, él heredó una finca de mis abuelos, eso colindaba ahí, todo quedó unido. ¿Cuándo ustedes vivían allá, de qué derivaban el sustento en ese sector? El fuerte allá era el café en ese entonces, la caña de azúcar para procesar panela en ese entonces y todavía. ¿En esos terrenos su papá hizo casa, recuerda? Sí allá hay una casita, está abandonada muy malita, pero allá esta la casita, yo bajé en marzo del año pasado con el muchacho de la Unidad de Restitución y medimos los predios ... ()" ¿Don Aurelio usted dice que desde que nació vivió allá, como era el orden público? El orden público estuvo muy duro, digamos que entre los años 94, 95 y 2000 estuvo muy duro, para nadie es un secreto, en la niñez era muy tranquilo por allá. ¿Usted recuerda si su papá tenía problemas de linderos por allá con algún vecino? Por allá la gente es muy pelona (sic) por los problemas de linderos, pero eso de quitar tierras a la gente el uno al otro, eso no se da. ¿Por qué dice que se vio una época dura por allá, qué se vio? En esos territorios había tanta violencia, las personas comenzaron a irse, dejan de invertir a la tierra, la producción baja, el empleo baja todo queda muy mal de trabajo. ¿En el sector donde estaban los predios de su familia también se vio violencia, gente extraña grupos armados? Sí, a nosotros nos llegaron a matar a muchos amigos y vecinos gente, personalmente no tengo que decir que a nosotros nos hayan matado a un hermano, ni familia cercana, nunca nos llegó a pasar ... ()"

Lo antes manifestado por estos reclamantes, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de sus tierras, goza de credibilidad para esta Agencia judicial, pues a partir del contexto de violencia generalizada ya relacionado, además dada su condición de víctimas registradas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus asertos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotando a sus dichos de la presunción de veracidad, a partir de un ejercicio de sana crítica y ponderación con los demás medios demostrativos. En tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región, de manera pues que se tienen por veraces.

⁴⁹ Ver folio 163 y 164 del cuaderno único, CD audiencia de testimonios.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Oriente - Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del oriente lejano de Antioquia, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3.2. Relación Jurídica de los reclamantes con los predios solicitados.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de los reclamantes obedeció a la situación de violencia que se vivía en Nariño - Antioquia, por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda "Las Mangas" de dicha municipalidad, pasaremos a analizar la relación jurídica de éstos⁵⁰, sobre los predios denominados "**El Bosque**" y "**Los Volcanes – Las Encimas**", cuya áreas equivalen a: 1 **Hectárea + 6823 m²** y 4 **Hectáreas + 105 m²**, ubicados en la Vereda "Las Mangas" del municipio de Nariño - Antioquia, identificados con la cédula catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, y N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000 respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, ostentando la calidad jurídica de **herederos legitimados**, según determina la prueba documental y testimonial allegada.

Probatoriamente se establece que el vínculo jurídico con los predios denominados "**El Bosque**" y "**Los Volcanes – Las Encimas**", surge de la sucesión ilíquida del señor **Gustavo Dávila Hernández**, esposo y padre de los reclamantes quien adquirió las propiedades de la siguiente manera: con anterioridad a su matrimonio, adquirió un lote de terreno con una casa de material de propiedad de su padre el señor **José Sixto Dávila Osorio** que se encontraba dentro de un predio de mayor extensión denominado "**NARIÑO**", ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Nariño - Antioquia; en dicho predio residió la pareja Dávila Ramos al inicio de su sociedad conyugal, posteriormente, el señor **Gustavo Dávila Hernández** adquirió mediante trámite de sucesión de sus progenitores los señores **José Sixto Dávila Osorio y María Esther De Dávila**, una cuota parte del predio de mayor extensión llamado "**NARIÑO**" al cual denominó "**EL BOSQUE**"; dicho acto de adjudicación de sucesión doble intestada fue ordenado mediante Sentencia de fecha (20) de diciembre de 1994 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón – Antioquia; y al cual

⁵⁰ LUZ CONSUELO RAMOS DE DÁVILA quien contrajo matrimonio por rito católico con el hoy fallecido GUSTAVO DAVILA HERNANDEZ el día 3 de mayo de 1976; unión de la cual concibieron nueve (9) hijos, de nombres AURELIO DÁVILA RAMOS, HOLMER DÁVILA RAMOS, OLVEIMER DÁVILA RAMOS, JEISON ADRIAN DÁVILA RAMOS, y los menores YEIMER ANDRÉS DÁVILA RAMOS y NARLY YUVENY DÁVILA RAMOS.

posteriormente se designó el folio de matrícula inmobiliaria **No. 028-20451**, predio que actualmente es objeto de reclamación.

En el mismo sentido en el año de 1993, señala la señora Luz Consuelo que su cónyuge adquirió el predio denominado los **“LOS VOLCANES - LAS ENCIMADAS”**, mediante negocio de compraventa de la cuota parte otorgada en dicha sucesión a su hermano el señor **Abelardo Dávila Hernández**, negocio jurídico que consta, en la escritura pública No. 194 de fecha 27 de octubre de 1996 otorgada por la Notaria Única de Nariño según anotación **No. 03** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 028-20450**, predio que de la misma manera es objeto de reclamación.

El señor **Aurelio Dávila Ramos** – hijo del causante *Gustavo Dávila*-, señaló:

“() ...Preguntado ¿Su papá por allá tenía predios? Responde: Sí, toda la vida, desde que yo tuve uso de razón tuvo predios allá, de los nueve hermanos que fuimos, nacidos y criados allá; yo me vine de allá como a los 25 años y otros muy pequeños que llegaron acá a Medellín con mi madre. Preguntado: ¿Cuántos predios tenía su papá por allá? Responde: Allá son como tres predios, lo que pasa es que todos son unidos, continuos, tengo entendido que tienen escrituras por aparte, pero son pegados. Preguntado ¿Cómo adquirido su papá los predios? Responde: Tengo entendido que el primero lo había comprado cuando ni siquiera se había casado, yo tengo 42 años, eso debió haber sido hace como 50 años, más o menos como alrededor de los años 90 el heredo una finca de mis abuelos, eso colindaba ahí, todo quedo unido... ()

Desde la adquisición de los predios, según lo expresado dicho por la reclamante Luz Consuelo y su hijo Aurelio Dávila, los lotes de terreno fueron explotados como uno solo, destinados básicamente a actividades agrícolas sembrando principalmente Café, Caña, árboles frutales y a la tenencia de algunos animales de corral, bestias y semovientes; actividades agrícolas de las cuales derivaban su sustento⁵¹.

“() ...Preguntado ¿Cuándo ustedes Vivían allá de que derivaban el sustento en ese sector? Responde: El fuerte allá era el café en ese entonces, la caña de azúcar para procesar panela en ese entonces y todavía. ...()”

“() ...Preguntado ¿Quedaron cultivos abandonados, quedó ganado, ¿qué quedó allá? Responde: Todo, bestias, ganado, gallinas, perros, marranos, quedo la casa, abono, café prácticamente nos tocó dejar todo tirado ...()”

Se cuenta con los Certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; con respecto al bien inmueble **“El Bosque”**, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-20451**, en el cual en **anotación 2** se lee que el propietario o titular de derecho real del dominio del predio solicitado fue adquirido a modo de Adjudicación en Sucesión por el señor **Gustavo Dávila Hernández**, -esposo y padre de los reclamantes-, según sucesión de sus progenitores los señores **José Sixto Dávila Osorio y María Esther De Dávila**, mediante sentencia del 20 de

⁵¹ Tomado de la diligencia de declaración y ampliación de los hechos, realizada en las instalaciones del Juzgado el día 12 de junio de 2019.

diciembre de 1994, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón – Antioquia, a favor del señor **Dávila Hernández**⁵².

Así mismo, obra el Certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; con respecto al predio “**Los Volcanes – Las Encimas**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-20450**, en el cual en **anotación 2** consta el modo de adquisición compraventa efectuada por el señor **Gustavo Dávila Hernández**, a su hermano **Abelardo Dávila Hernández** negocio perfeccionado y llevado a cabo por medio de Escritura 194 del 27 de octubre de 1996, en la que se designa como titular de dominio al señor **Dávila Hernández**⁵³.

Ahora bien, con el propósito de establecer nexo entre el titular de los fundos y los reclamantes en esta causa, dentro de los anexos de la presente solicitud, se aportaron en medio magnético, los documentos de identidad de todos éstos y sus registros civiles de nacimiento, donde se establece que son fruto de la unión marital, entre **Gustavo Dávila Hernández –titular inscrito de los predios inmersos en este trámite-** y la reclamante **LUZ CONSUELO RAMOS DE DÁVILA**⁵⁴.

Así las cosas, no cabe discusión alguna en cuanto a que los reclamantes ostentan la calidad de herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**, propietario de los predios denominados “El Bosque” y “Los Volcanes – Las Encimas”, cuya protección se reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

5.4. De La Propiedad y sus posibles afectaciones y/o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil⁵⁵ como: *“el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

⁵² Ver folio 88 del cuaderno único, disco compacto con anexos.

⁵³ Ver folio 92 del cuaderno único, disco compacto con anexos.

⁵⁴ Ver folio 28 del cuaderno único, disco compacto con anexos.

⁵⁵ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*⁵⁶

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*⁵⁷

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito mundial como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano; así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

⁵⁶ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵⁷ Constitución Política de Colombia de 1991.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.⁵⁸"

Retomando de nuevo el caso concreto, se observa que los reclamantes son herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**, propietario de los predios denominados "El Bosque" y "Los Volcanes – Las Encimas", bienes colindantes y contiguos como uno solo que contaba con casa de habitación, el predio estaba destinado al desarrollo de actividades agrícolas, pero debió ser abandonado en el año 2008. Y pese a que los señores **LUZ CONSUELO RAMOS DE DÁVILA** inscrita en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos **YEIMER ANDRÉS, NARLY YUVENY, JEISON ADRIÁN, HOLMER, VILLALBA, OLVEIMER y AURELIO DÁVILA RAMOS**, ostentan calidad jurídica de herederos legítimos frente a los predios solicitados en restitución, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento no han podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se hace efectiva su retorno a los predios ya que su condición de víctimas, los han dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de sus derechos.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del funcionario judicial hacerlo, pues, aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro:

"() ...Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en

⁵⁸ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

*el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.*⁵⁹
[Negrilla y cursiva del Despacho].

Ubicados los predios reclamados en el departamento de Antioquia, municipio de Nariño, vereda Las Mangas; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido de los Informes Técnico Prediales de los IDs 72349 y 72354, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones:

Afectación Minera

En relación a la solicitud de contrato de concesión vigente, Señala la Agencia Nacional Minera – Catastro Minero Colombiano, los predios “**El Bosque y Los Volcanes – Las Encimas**”, identificados con la cedula catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450** respectivamente, presentan superposición Total con la Propuesta de contrato Vigente OH5-16411 en estado “**SOLICITUD VIGENTE-ENCURSO**” a nombre de **José Arcesio Gómez Aristizábal**, Modalidad: **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)**, el cual reporta la existencia de una superposición TOTAL del predio reclamado en restitución, con fecha del 05 de agosto de 2018⁶⁰.

En esas condiciones, si bien la solicitud de concesión minera se encuentra en modalidad de propuesta, la misma, supone una mera expectativa de acceder a un título minero, pues constituye el trámite precontractual, a través del cual se define la viabilidad de otorgar la concesión sólo en la medida en que una vez efectuado su estudio se determinó la viabilidad técnica, económica y jurídica para otorgar, previa concertación con la entidad territorial y la audiencia pública de participación con las comunidades. Es decir que el solo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión, no supone su otorgamiento, pues el procedimiento determina que se deben agotar una serie de etapas; en las que se destaca el proceso de concertación con la entidad territorial, la audiencia pública de participación de terceros, y los procesos de restitución, la falta del lleno de estos procedimientos, faculta a la autoridad minera para rechazar aquellas propuestas de contrato que de entrada no tienen vocación para ser viabilizadas.

Por lo anterior se advierte a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, La Propuesta de Contrato Vigente OH5-16411, se deberán garantizar la sostenibilidad de los predios denominados “**El Bosque y Los Volcanes – Las Encimas**”, objeto de la presente reclamación. Si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación

⁵⁹ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁰ Ver folios 96 al 99 del cuaderno único del expediente.

técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Afectación Ambiental.

En atención a la colindancia en el Sistema de Información Ambiental Regional, los Predios con IDs 72349 y 72354, se encontró que estos colindan con la Quebrada el Queso, los predios no se encuentran dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni hacen parte de otras reservas forestales declaradas en la Jurisdicción de CORNARE, así como aquellas que declaran la Ley 2da de 19959. Es importante determinar, que con respecto a Amenazas y Riesgos de acuerdo a la Evaluación y Zonificación se identifica que el predio con ID 72349 posee focos de amenaza alta por movimientos en masa, en un área de 0,74 ha que corresponde al 43,78% del área total del predio, de igual manera se verifica que el predio presenta pendientes superiores al 75%, las cuales coinciden con las áreas identificadas como de amenaza alta. Por su parte el predio con ID 72354 posee focos de amenaza alta por movimientos en masa, en un área de 0.72 ha que corresponde al 17.92% del área total del predio.

Verificadas las informaciones, ambos predios con ID 72349 y 72354, se encuentran con restricción ambiental por ronda hídrica, el primero en un 16% y el segundo en un 20.59% de las áreas totales del terreno; ambos predios se encuentran dentro del sistema de protección ambiental POMCA del rio Samaná Sur, por lo que el uso del suelo se debe aplicar de acuerdo a esta categoría debiéndose garantizar un área boscosa por lo menos del 70% para el primer predio y del 30% para el segundo.

Con respecto a Amenazas y Riesgos, se identifica que tanto el predio con ID 72349 así como el predio con ID 72354, poseen focos de amenaza alta por movimiento de masa, el primero corresponde al 43,78%, y el segundo pendientes superiores al 75% en sus áreas totales del predio.

Por lo anterior se hace necesario **Prevenir** a los titulares del derecho a la restitución de los predios denominados "**El Bosque y Los Volcanes – Las Encimas**", identificados con la cedula catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-**

20451 y N° 028-20450 de la ORIP de Sonsón – Antioquia; que su uso y explotación debe atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

Limitaciones y anotaciones insertas en los folios de matrícula:

Este Despacho ordenó la **vinculación** al trámite de esta solicitud de restitución de tierras, al **Banco Cafetero “Hoy DAVIVIENDA”**, toda vez que el predio reclamado en restitución presenta un **Embargo Ejecutivo Singular – Medida Cautelar**, según anotación N° (3) del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-20451**, anotación que posteriormente no aparece cancelada en el certificado de matrícula. En el expediente frente al llamado o citación que se realizó obra la siguiente respuesta:

Aspectos Facticos y pronunciamiento sobre las pretensiones.

“() ... 4. El Banco Davivienda S.A. tiene en su base de datos información que las obligaciones a cargo del demandado Gustavo Dávila Hernández, fueron cedidas a la Federación Nacional de Cafeteros, razón por la cual se rogaría su citación a este proceso, para que si tiene calidad de acreedor haga valer sus derechos en el siguiente proceso ...()”⁶¹.

Con base en lo anterior, mediante providencia interlocutoria 039 del 14 de febrero de 2019, se ordenó vincular al trámite de la solicitud de restitución de tierras, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a efectos de que se pronunciará en el proceso, concediéndole el termino de ley; notificación que se hizo efectiva por medio de oficio N° 92 del 15 de febrero de este año, traslado que efectivamente fue entregado a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por la Empresa de Servicios Postales 472 el día 21 de febrero de 2019⁶², y vencido el término para pronunciarse respecto de la solicitud de la demandada guardó silencio, es decir, adoptó una actitud contumaz.

Admitida la solicitud, de la misma manera se ordenó **vincular** al trámite de esta solicitud de restitución de tierras al **Banco Agrario de Colombia**, toda vez que en el folio de matrícula **Nro. 028-20450** anotación (4), presenta un **Embargo Ejecutivo Singular – Medida Cautelar**, sin que a la fecha en anotación posterior figure cancelada. Dicha entidad en memorial del dieciocho (18) de febrero de 2019⁶³, se pronunció diciendo que no se observan obligaciones vigentes de las partes con la misma entidad.

Vista la no vigencia de créditos en cabeza del propietario inscrito de los predios reclamados **GUSTAVO DÁVILA HERNÁNDEZ**; esposo y padre de los solicitantes, y considerando que se garantizó contradicción y defensa a los titulares de las mencionadas acciones, sin que ejercieran oposición ni reclamación, de conformidad con el artículo 91 literales n y p de la ley 1448 de 2011, se **ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de**

⁶¹ Ver folios 110 al 111 del cuaderno único del expediente

⁶² Ver folio 120 del cuaderno único del expediente.

⁶³ Ver folio 121 del cuaderno único de la demanda.

Sonsón – Antioquia; la cancelación del **Embargo Ejecutivo Singular – Medida Cautelar**, establecida en la anotación N° 3 del folio de matrícula **Nro. 028-20451**, determinada por medio de Oficio de 221 del 1 de agosto de 2000 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón; de igual manera se ordenara a la misma entidad la cancelación de similar medida asignada en la anotación N° 4 del folio de matrícula **Nro. 028-20450**, establecida mediante Oficio 141 del 14 de junio de 2006 proveniente del Juzgado Pcuo. Municipal de Nariño

5.5. Del Proceso de sucesión - La Calidad de Herederos-.

Otro tópico a dilucidar en este asunto, es determinar si los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Dávila, Yeimer Andres Dávila Ramos, Narly Yuveny Davila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Davila Ramos y Aurelio Dávila Ramos**, quienes aducen la calidad jurídica de herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**, propietario de los predios denominados **“El Bosque y Los Volcanes - Las Encimas”**, y dada su calidad de víctimas, se encuentran en capacidad a través de un futuro e independiente proceso sucesoral, de ingresar a su patrimonio el bien objeto de la presente de solicitud de restitución de tierras.

Acreditado se encuentra que los reclamantes, son herederos legítimos del señor causante **Gustavo Dávila Hernández**, que aparece como titular inscrito de los predios reclamados en restitución; quien falleció el 8 de agosto de 2008, muerte que se puede constatar con el Registro Civil de Defunción indicativo serial N° No. 538292⁶⁴, cuya sucesión se encuentra ilíquida, aunado a esto se cuenta con las Cédulas de Ciudadanía de sus herederos donde se encuentra **Luz Consuelo Ramos De Dávila (conyuge), y sus hijos, Yeimer Andres Dávila Ramos, Narly Yuveny Davila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Davila Ramos y Aurelio Dávila Ramos**,⁶⁵; de igual manera se cuenta que la señora **Luz Consuelo Ramos de Dávila**, contrajo matrimonio con el señor **Gustavo Dávila Hernández**, lo que se evidencia en los Fundamentos de Hecho de la Demanda⁶⁶.

El haber del señor **Gustavo Dávila Hernández** se encuentra conformado por los predios denominados **“El Bosque” y “Los Volcanes – Las Encimadas”**, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m² y 4 has 105 m²**, ubicados en la vereda **“Las Mangas”** del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258 y N° 15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451 y N° 028-20450** respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

⁶⁴ Obra en la Carpeta de Pruebas de la Demanda.

⁶⁵ Obra en el folio 18 al reverso del cuaderno único de la Demanda, Cd. Carpeta de pruebas.

⁶⁶ Ver folio 10 al reverso del cuaderno único de la demanda.

El hecho victimizante del que fueron objeto los reclamantes que los dejaron en condiciones de vulnerabilidad por lo que no cuentan con los recursos necesarios para el pleno goce de sus derechos, siendo una lógica resultado, la protección de sus derechos a la restitución y formalización de tierras restituyéndose los predios denominados “**El Bosque**” y “**Los Volcanes – Las Encimadas**”, a la masa herencial de quien en vida respondía al nombre de **Gustavo Dávila Hernández**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es preciso indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión del señor **Gustavo Dávila Hernández**, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza que exige desde la misma presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Así mismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G.P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Igualmente el precedente jurisprudencial de jueces de la misma o de inferior categoría no obligan a esta autoridad más aún si no se trata de doctrina probable; siendo vinculante el precedente horizontal, es decir el que en la materia que se debate, ha tenido este funcionario, que bien es susceptible de modificarse cuando el asunto lo exija, y debiendo fundamentar el cambio de criterio, y el vertical, es decir, el de los órganos superiores y de cierre como La Corte

Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pero aun frente a ellos, existe la posibilidad de apartarse del mismo, siempre que se cumpla con la carga argumentativa. Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aparte de la Doctrina Jurisprudencial:

“4.7 Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

4.8 En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia”[29] (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo[30] (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela⁶⁷. [Cursiva del Despacho].

En sentencia de Control de Constitucionalidad la Alta Corporación reiteró:

“5. Sobre el precedente judicial y su aplicabilidad actual

Según se desprende de lo sostenido de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional desde los inicios de este tribunal, el precedente contenido en sus sentencias, así como en las emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, también en lo relativo a su función de órganos de cierre, tiene carácter obligatorio frente a la toma de futuras decisiones, y no meramente indicativo como antaño se entendía.

Por esta razón, cuando quiera que los jueces de la República, incluso la propia Corte Constitucional, deban resolver un caso que desde el punto de vista fáctico resulte análogo o semejante a otro(s) resuelto(s) en el pasado, que en tal medida tenga(n) el carácter de precedente(s) aplicable(s), este(os) último(s) deberá(n) ser tomado(s) en cuenta, en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados. En todo caso, se ha aclarado que tomar en cuenta no necesariamente significa fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de que el juez que se dispone a fallar se aparte de ese precedente y adopte una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen⁶⁸. [Cursiva del Despacho].

⁶⁷ Ver Sentencia T 446 del 11 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁸ Ver Sentencia C-461 del 17 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Considera este Despacho que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia y la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero, lo anterior no equivale a decir que los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Dávila (conyuge), y sus hijos, Yeimer Andres Dávila Ramos, Narly Yuveny Davila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Davila Ramos y Aurelio Dávila Ramos**, como herederos legítimos de la causante **Gustavo Dávila Hernández**, no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria – Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño - Antioquia, o ante una Notaria, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la UAGRDT y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este Despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de los órdenes impartidas en este sentido.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **Luz Consuelo Ramos de Dávila** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.893.999, quien actúa en representación de sus hijos **Yeimer Andres Dávila Ramos** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.598, **Narly Yuveny Dávila Ramos** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.001.440.766, **Jeison Adrián Dávila Ramos**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.250.228, **Holmer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.319.260, **Olveimer Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.027.886.248, y **Aurelio Dávila Ramos** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.676.795; en relación a los predios denominados “**El Bosque**” y “**Los Volcanes – Las Encimadas**”, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m²** y **4 has 105 m²**, ubicados en la vereda “**Las Mangas**” del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450** respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; frente a la cual ostentan la calidad de herederos legítimos de la causante **Gustavo Dávila Hernández**, esposo y padre de los reclamantes.

Se **RESTITUIRÁ** en favor de la masa herencial del causante **Gustavo Dávila Hernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.536.615, esposo y padre de los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Dávila (conyuge)**, y sus hijos, **Yeimer Andres Dávila Ramos, Narly Yuveny Davila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Davila Ramos y Aurelio Dávila Ramos**, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m² y 4 has 105 m²**, ubicados en la vereda “**Las Mangas**” del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450** respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, frente a los cuales el causante **Gustavo Dávila Hernández**, ostentaba la calidad de propietario inscrito.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, sobre los predios denominados “**El Bosque**” y “**Los Volcanes – Las Encimadas**”, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m² y 4 has 105 m²**, ubicados en la vereda “**Las Mangas**” del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450** respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, frente a la cual ostentan la calidad de herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**, esposo y padre de los reclamantes.

La identificación de los predios restituidos es como se describe a continuación:

PREDIO "El Bosque" ID 72349 Luz Consuelo Ramos de Dávila y otros.				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Nariño			
Corregimiento:	Cabecera Municipal			
Vereda:	Las Mangas			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Sonsón			
Matricula Inmobiliaria:	028-20451			
Código Catastral:	483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000			
Ficha Predial	15502258			
Área Registrada:	1 Has + 6823 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
260552	1113252,942	875420,200	5° 37' 9,340" N	75° 12' 6,926" W
260553	1113219,850	875486,646	5° 37' 8,267" N	75° 12' 4,765" W
260594	1113164,780	875519,937	5° 37' 6,477" N	75° 12' 3,680" W
260595	1113105,765	875492,148	5° 37' 4,554" N	75° 12' 4,579" W
AUX-4	1113114,076	875464,031	5° 37' 4,823" N	75° 12' 5,493" W
AUX-1	1113070,202	875423,653	5° 37' 3,393" N	75° 12' 6,802" W
AUX-2	1113034,451	875438,653	5° 37' 2,230" N	75° 12' 6,313" W
AUX-3	1113009,200	875462,155	5° 37' 1,409" N	75° 12' 5,547" W
260555	1113030,636	875382,737	5° 37' 2,102" N	75° 12' 8,129" W
260596	1113103,914	875392,029	5° 37' 4,488" N	75° 12' 7,832" W
260591	1113203,925	875412,073	5° 37' 7,744" N	75° 12' 7,187" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 260552 en línea quebrada que pasa por el punto 260553 en dirección Suroriente con 138,58 metros hasta llegar al punto 260594 en colindancia con el predio de Criselia Castro Osorio con la presencia de una cerca;			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260594 en línea quebrada que pasa por los puntos 260595, Aux-4, Aux-1 y Aux-2 en dirección Suroriente hasta llegar al punto Aux-3 con 227,44 metros en colindancia con el predio de Fabio de Jesús Henao (Quebrada de por medio);			
SUR:	Partiendo desde el punto Aux-3 en línea recta en dirección Noroccidente con 82,26 metros hasta llegar al punto 260555 en colindancia con el predio de Luz Consuelo Ramos de Dávila;			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260555 en línea quebrada que pasa por los puntos 260596 y 260591 en dirección Nororiente con 225,55 metros hasta llegar al punto 260552 en colindancia con el predio de Luz Consuelo Ramos de Dávila.			

PREDIO "Los Volcanes-Las Encimas" ID 72354 Luz Consuelo Ramos de Dávila y otros.	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Nariño
Corregimiento:	Cabecera Municipal
Vereda:	Las Mangas
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Sonsón
Matricula Inmobiliaria:	028-20450
Código Catastral:	483-2-001-000-0028-00001-00-00
Ficha Predial	15503332
Área Registrada:	4 Has + 105 m ²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos

COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
260551	1113277,038	875357,40	5°37'10,120"N	75°12'8,967"W
260552	1113252,942	875420,20	5°37'9,340"N	75°12'6,926"W
260591	1113203,925	875412,07	5°37'7,744"N	75°12'7,187"W
260596	1113103,914	875392,03	5°37'4,488"N	75°12'7,832"W
260555	1113030,636	875382,74	5°37'2,102"N	75°12'8,129"W
AUX-3	1113009,2	875462,16	5°37'1,409"N	75°12'5,547"W
260597	1112910,352	875484,32	5°36'58,194"N	75°12'4,821"W
AUX-1	1112929,932	875378,62	5°36'58,824"N	75°12'8,256"W
260599	1112966,49	875263,71	5°37'0,007"N	75°12'11,992"W
260557	1112993,44	875277,26	5°37'0,885"N	75°12'11,553"W
260600	1112990,875	875319,72	5°37'0,804"N	75°12'10,174"W
260575	1113105,106	875318,83	5°37'4,522"N	75°12'10,210"W
260562	1113138,435	875293,35	5°37'5,605"N	75°12'11,040"W
260574	1113211,722	875263,84	5°37'7,989"N	75°12'12,003"W
casa	1113137,387	875296,22	5°37'5,571"N	75°12'10,946"W
casa	1113137,965	875304,37	5°37'5,591"N	75°12'10,682"W
casa	1113144,88	875316,25	5°37'5,816"N	75°12'10,296"W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 260574 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 260551 con una longitud de 114,105 metros en colindancia con el predio del señor Adolfo Hernández; Partiendo desde el punto 260551 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 260552 con una longitud de 67,262 metros en colindancia con el predio de la señora Criselia Castro Osorio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260552 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 260591, 260596, 260555 hasta llegar al punto AUX-3 con una longitud de 307,811 metros en colindancia con el predio de la señora Luz Ramos; Partiendo desde el punto AUX-3 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 260597 con una longitud de 101,302 metros en colindancia con el predio del señor Erley Davila.			
SUR:	Partiendo desde el punto 260597 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto AUX-1, hasta llegar al punto 260599 con una longitud de 228,076 metros en colindancia con el predio del señor Braulio Osorio.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260599 en línea quebrada, pasando por los puntos 260557, 260600, 260575, 260562, en dirección norte, hasta llegar al punto 260574 con una longitud de 307,890 metros en colindancia con el predio de la señora María Dávila.			

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la masa herencial del causante Gustavo Dávila Hernández, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No 3.536.615**, esposo y padre de los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, y de los sucesores o posibles beneficiarios de los descendientes que ya fallecidos **Arquimides Dávila Ramos, Asdrubal Dávila Ramos y Villalba Dávila Ramos**, los predios denominados “**El Bosque**” y “**Los Volcanes – Las Encimadas**”, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m² y 4 has 105 m²**, ubicados en la vereda “**Las Mangas**” del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000**

respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, para que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en los folios de matrículas inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, sustracción provisional del comercio y el Embargo Ejecutivo singular – Medida Cautelar; las dos primeras relacionadas ordenada por este Despacho Judicial, sobre el predio denominado “**El Bosque**”, inscripciones visibles en las anotaciones **tres (03), ocho (08) y nueve (09)** del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 028-20451, Código Catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, ficha predial N° 15502258. Así mismo la Oficina de Registro procederá a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, sustracción provisional del comercio y el Embargo Ejecutivo singular – Medida Cautelar, las dos primeras ordenadas por este Estrado, sobre el predio denominado “**Los Volcanes – Las Encimadas**”, inscripciones visibles en las anotaciones **cuatro (4) nueve (09) y diez (10)** del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 028-20450**, Código Catastral **Nro. 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000**, ficha prediales y **Nro. 15503332**; predios ubicados en la vereda “Las Mangas”, del Municipio de Nariño – Antioquia.

QUINTO: Se ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450, las medidas de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, los bienes inmuebles restituidos, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y su entrega material.

SEXTO: Se ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente

las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral del causante **Gustavo Dávila Hernández**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No 3.536.615**, proceso que deberán adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquéllos deberán presentar la respectiva demanda ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación**. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

OCTAVO: Se **ORDENA** la entrega material de los inmuebles restituidos a **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, herederos legítimos del causante **Gustavo Dávila Hernández**. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

NOVENO: Se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados **"El Bosque"** y **"Los Volcanes - Las Encimadas"**, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m²** y **4 has 105 m²**, ubicados en la vereda **"Las Mangas"** del municipio de Nariño - Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450** respectivamente, a favor **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos, Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos**. Por Secretaría líbrese

el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA**) **para que este otorgue la solución de vivienda respecto del predio restituido**, conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto de los inmuebles restituidos a través de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Nariño – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DECÍMO PRIMERO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DECIMO SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los reclamantes **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Hacienda de Nariño - Antioquia**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, condonar por concepto de impuesto predial adeudado, a favor de **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228 respectivamente, desde el momento del desplazamiento hasta la fecha de entrega del predio. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico, *“por el cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación a los predios denominado **“El Bosque”** y **“Los Volcanes – Las Encimadas”**, cuyas áreas equivalen a: **1 has 6823 m²** y **4 has 105 m²**, ubicados en la vereda **“Las Mangas”** del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Salud de Nariño - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de los solicitantes **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación de Nariño - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248, 1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios, según lo establecido en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ADVIERTE** a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD - SUCURSAL COLOMBIA**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera **La Propuesta de Contrato Vigente OH5-16411**, se deberán garantizar la sostenibilidad de los predios denominados **"El Bosque y Los Volcanes – Las Encimas"**, objeto de la presente reclamación; ubicados en la vereda **"Las Mangas"** del municipio de Nariño – Antioquia, identificados con la Cedula Catastral N° 483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000, y N° 483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000 respectivamente, fichas prediales N° 15502258 y N° 15503332 y folios de matrícula inmobiliaria N° 028-20451 y N° 028-20450, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia; a favor **Luz Consuelo Ramos De Davila, Aurelio Dávila Ramos, Holmer Dávila Ramos, Olveimer Dávila Ramos, Jeison Adrian Dávila Ramos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 21.893.999, 98.676.795, 71.319.260, 1.027.886.248,

1.017.250.228, respectivamente y los menores **Yeimer Andrés Dávila Ramos Y Narly Yuneny Dávila Ramos** identificados con tarjetas de identidad Nro. 1.001.440.598, 1.001.440.766 en orden; para que puedan usar y gozar pacíficamente los bienes, cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar los propósitos de la restitución de la tierra.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), PLANEACIÓN Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE NARIÑO**, el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto del uso de suelo del predio restituido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **PREVIENE** a los titulares del derecho a la restitución de los predios denominados "El Bosque y Los Volcanes – Las Encimas", identificado con la cédula catastrales identificados con la Cedula Catastral N° **483-00-01-00-00-0013-0106-000-0000**, y N° **483-00-01-00-00-0028-0001-000-0000** respectivamente, fichas prediales N° **15502258** y N° **15503332** y folios de matrícula inmobiliaria N° **028-20451** y N° **028-20450**, ubicados en la Vereda "Las Mangas" del municipio de Nariño - Antioquia, que los usos y explotaciones dados a los suelos, deben atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE)**, la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

VIGESIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – (CNMH)**, que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la Microzona No. RA 02413 del 19 de diciembre de 2017, en la que se focalizó el área total del municipio de Nariño – Antioquia, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO TERCERO: Se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – (Ejército Nacional y Policía Nacional)**, para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

VIGESIMO CUARTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en los años 2004 y 2008, en la vereda Las Mangas del municipio de Nariño – Antioquia.

VIGESIMO QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**.

VIGESIMO SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz, al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Tarso- Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día
de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a
las partes la providencia que antecede por fijación
en Estados N°. ____

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario